

PUNTOS DE SUSCRICION.

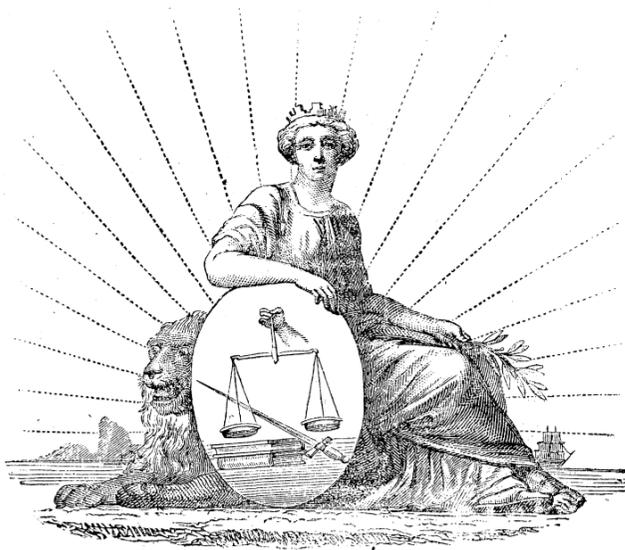
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Provincias Vascongadas.—El Comandante general de Vizcaya da parte de haberse verificado una operacion por las fuerzas que guarnecen á Bilbao, á las órdenes del Brigadier Casota, con objeto de coger gente y carretas para la ejecucion de las obras de defensa.

La columna llegó á Munguía, cuyo pueblo encontró abandonado por todos los hombres. Dos batallones carlistas hostilizaron á nuestras tropas á su regreso, pernoctando estas en una aldea para continuar al amanecer su movimiento á Bilbao. Las bajas del enemigo han sido de consideracion, segun se dice por la gente del país. Las tropas se han batido como en un ejercicio.

Búrgos.—Segun participa el Brigadier Segundo Cabo, la columna Francia, del regimiento de Zaragoza, alcanzó el dia 10 y batió por tercera vez á la faccion de Ruperto Blanco que, parapetándose en el pueblo de Monte Rubio, se resistió hasta que atacada á la bayoneta emprendió la huida, dejando un sargento muerto y un prisionero, algunas armas y municiones.

Aragon.—El Capitan general da conocimiento de la llegada á Teruel del Brigadier Lopez Pinto, habiéndose retrasado por motivo de un tiroto sostenido por la compañía de flanqueo á las inmediaciones de Gargallo con una partida carlista. Se hicieron al enemigo algunos muertos y siete prisioneros, teniendo la brigada un solo herido, que falleció despues.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el órden de los trabajos en este Ministerio, disponiendo que se observe puntualmente desde esta fecha.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Secretario general de este Ministerio.

REGlamento DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL MINISTERIO.

Artículo 1.º El Ministerio de la Gobernacion comprende las dependencias siguientes:

- 1.º Gabinete particular del Excmo. Sr. Ministro.
- 2.º Secretaría general.
- 3.º Direccion general de Administracion local.
- 4.º Direccion general de Comunicaciones.
- 5.º Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 2.º El Gabinete se compondrá de los empleados que elija el Ministro, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes para el despacho de la correspondencia particular.

Art. 3.º La Secretaría general se dividirá en tres Secciones, con los siguientes Negociados cada una:

SECCION 1.ª

Política.

NEGOCIADO PRIMERO.

Despacho con el Jefe del Estado.
Cuestiones de preferencias en funciones públicas.
Obras y reparos en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion.

Proyectos de edificios y obras dependientes de este Ministerio.

Programas, presupuestos y pliegos de condiciones de dichas obras y edificios.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Elecciones de Senadores.
Elecciones de Diputados á Córtes.
Elecciones de Diputados provinciales.
Elecciones de Ayuntamientos.
Reuniones políticas.
Prensa.
Imprentas y librerías.

NEGOCIADO TERCERO.

Calamidades públicas.
Emigrados y refugiados políticos.
Auxilios individuales á súbditos españoles de dentro y fuera de la Nacion.
Auxilios á extranjeros.
Indemnizaciones.

NEGOCIADO CUARTO.

Boletin legislativo.
Indices de órdenes y expedientes.
Biblioteca.

SECCION 2.ª

Personal y asuntos especiales.

NEGOCIADO PRIMERO.

Personal del Ministerio.
Personal de los Gobiernos de provincia.
Jubilaciones.
Compuisas de servicios.
Gobierno interior del Ministerio.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Presupuesto general del Ministerio.
Gastos ordinarios y extraordinarios del Ministerio y de los Gobiernos de provincia.
Abono de dietas á Delegados.
Contrato de arriendos y cuestiones sobre pago de alquileres.
Imprenta Nacional.

NEGOCIADO TERCERO.

Registro y cierre general.
Autografía.
Archivo.

SECCION 3.ª

Orden público.

NEGOCIADO PRIMERO.

Orden y vigilancia pública.
Despachos telegráficos.
Negocios reservados.
Teatros y diversiones públicas.
Gastos reservados.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Apertura de la correspondencia
Relaciones políticas con el Ministerio de Estado.
Indeterminado.

NEGOCIADO TERCERO.

Guardia civil en la parte correspondiente á este Ministerio.
Milicia Nacional.
Material de Orden público.
Armamento y sus incidencias.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Comprende tres Secciones divididas en Negociados.

SECCION 1.ª

NEGOCIADO PRIMERO.

Consulta sobre interpretacion de la ley municipal.
Elecciones municipales y sus incidencias.
Amonestaciones, apercibimientos, multas, suspension y destitucion de Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales.
Recursos contra los Ayuntamientos y Diputaciones en asuntos comprendidos en este Negociado.

Alzadas de los Ayuntamientos de las determinaciones que contra ellos tomen los Gobernadores y Diputaciones en lo relativo á las cuestiones que este Negociado entiende, y cuestiones administrativas sobre ensenanza municipal, creacion ó supresion de establecimientos y empleados de los Ayuntamientos.

Cuerpo de Beneficencia municipal.
Indeterminado con relacion á la parte administrativa de los Municipios.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Consultas sobre interpretacion de la ley provincial.
Elecciones de Diputaciones provinciales y sus incidencias.
Amonestaciones, apercibimientos, multas, suspension y destitucion de Diputaciones provinciales, Comisiones permanentes y Vocales de las mismas.

Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales en asuntos administrativos de los que corresponden á este Negociado.

Alzadas de las Diputaciones y Comisiones provinciales de las determinaciones de los Gobernadores.

Cuestiones administrativas sobre ensenanza municipal, y creacion ó supresion de establecimientos y empleados de las Diputaciones.

Cuerpo de Beneficencia provincial.
Indeterminado con relacion á la parte administrativa de las provincias.

NEGOCIADO TERCERO.

Division territorial, provincial y municipal.
Agregacion, segregacion y supresion de términos municipales.

Agregacion y segregacion de un término de un partido judicial á otro distinto.

Variacion de capitalidad de Municipios.
Competencias de jurisdiccion entre las Autoridades.

Alzada contra los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones permanentes en los asuntos de que este Negociado entiende.

Personal de la Direccion.
Concesion de honores de Jefe de Administracion.

SECCION 2.ª

NEGOCIADO PRIMERO.

Arbitrios.
Comisos.
Subastas de arbitrios y sus incidencias.
Inspeccion de los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones en materia de impuestos.
Repartimientos provinciales y municipales.
Alzada sobre estos asuntos.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Presupuestos provinciales y municipales con sus incidencias.
Reclamaciones sobre cuentas provinciales y municipales.
Apremios.

Abono de dietas á Delegados.
Pensiones á cargo de los Ayuntamientos.

Correspondencia con el Tribunal de Cuentas.
Empréstitos municipales y demás operaciones de crédito de los Ayuntamientos.

Empréstitos provinciales.
Deudas y créditos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Conversion del 80 por 100 de Propios vendidos.
Apoderamientos.

Recursos de alzada sobre todos estos negocios.

NEGOCIADO TERCERO.

Servidumbres públicas, provinciales y municipales.
Policia urbana.

Industrias insalubres, peligrosas é incómodas en las poblaciones, y reglamento de las mismas.

Permuta ó cambio del destino de los bienes de las Diputaciones y de los pueblos.

Cumplimiento de contratos hechos con los Ayuntamientos y Diputaciones, ó de asociaciones privadas.

Alumbrado por gas de las poblaciones.
Condiciones para contratar este servicio.

Disposiciones relativas á la comprobacion del gas para evitar abusos respecto á la entrega de mala clase de dicho fluido, y en interés de la seguridad y salubridad públicas.

Contratas de asfalto y demás materiales artificiales empleados en las construcciones de los servicios municipales.

Alzadas sobre los mismos asuntos.

SECCION 3.ª

NEGOCIADO PRIMERO.

Reemplazo del ejército con todas sus incidencias respecto á 24 provincias.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Idem id. por lo relativo á las 25 provincias restantes.

NEGOCIADO TERCERO.

Deslindes, aprovechamientos, roturaciones &c.

Asociaciones de los pueblos y provincias para fines comunes.
Malversacion de fondos públicos.
Indemnizaciones á particulares y funcionarios provinciales y municipales.
Servicio de *Boletines oficiales*.
Suministros, bagajes y alojamientos.
Material de cárceles.
Subastas de servicios locales.
Alzadas contra acuerdos sobre los mismos asuntos.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Art. 5.º Comprende dos Secciones, divididas en Negociados.

SECCION 1.ª

Correos.

NEGOCIADO PRIMERO.

Personal de Correos.
Visitas y viajes de Inspectores.
Carteros y peatones.
Presupuestos.
Registro general y cierre.
Indeterminado.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Servicio por ferro-carriles, postas.
Ajustes y abonos de servicios extraordinarios.
Jornadas.
Licencias para correr la posta.
Correo diario con todas sus incidencias.
Creacion de estafetas y carterías.
Certificados y sus reclamaciones.
Valores asegurados.
Abonos por correspondencia del interior y del extranjero.
Idem de bajas y correcciones por faltas en el servicio.
Seccion geográfica.

NEGOCIADO TERCERO.

Franqueo y sellos de oficio.
Convenios de Correos con otras Naciones.
Servicios mistos en el extranjero.
Correspondencia con el exterior.
Reclamaciones del extranjero.

NEGOCIADO CUARTO.

Contabilidad internacional.
Alcances de empleados.
Consignaciones de gastos para las Administraciones.
Exámen de cuentas para intervencion recíproca.
Cuentas de rentas públicas.

NEGOCIADO QUINTO.

Carruajes del ramo, su construccion y entretenimiento.
Construccion de balijas y maletas.
Idem de máquinas y sellos.
Impresiones.
Tarifas, enseres y edificios del ramo.
Remision de impresos de intervencion.

NEGOCIADO SEXTO.

Cartas y periódicos sobrantes.
Cartas y periódicos sin direccion.
Devolucion de periódicos sin direccion á sus redacciones.

CUERPO DE INSPECTORES.

NEGOCIADO ÚNICO.

Inspeccion.
Informes, estadísticas, proyectos de reformas, itinerarios, direccion de correspondencia, coleccion legislativa y desempeño de toda clase de comisiones del servicio.
Esperto de locomocion.

SECCION 2.ª

Telégrafos.

NEGOCIADO PRIMERO.

Personal.—Altas, bajas, traslaciones, licencias, comisiones, faltas de subordinacion, formacion de hojas de servicio de los individuos del cuerpo y presupuestos.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Servicio.—Establecimiento de estaciones, semáforos y cables.—Supresion y variacion del servicio.—Averías y sus incidencias.—Castigos de las faltas.—Relaciones con las empresas férreas en lo referente al servicio.

NEGOCIADO TERCERO.

Servicio internacional.—Tarifas interiores é internacionales y su aplicacion.—Franquicia telegráfica.—Catálogos de estaciones.—Convenios telegráficos internacionales.—Cuentas con Francia y Portugal.—Exámen del servicio interior é internacional expedido y recibido por las estaciones.

NEGOCIADO CUARTO.

Contabilidad.—Cuenta y razon del capítulo del material.—Distribucion de las consignaciones y de los anticipos de fondos eventuales.—Exámenes, reparos y aprobacion de todas las cuentas.

NEGOCIADO QUINTO.

Material.—Instruccion de los expedientes de nuevas líneas y ramales.—Reparaciones de unas y otros.—Establecimiento de los cables por cuenta del Estado.—Adquisicion y distribucion de impresiones y cuenta de toda clase de material.—Arriendo de locales, conservacion de los gratuitos y renovacion de los contratos.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Art. 6.º Esta Direccion se divide en cuatro Secciones, y estas en Negociados.

SECCION 1.ª

Beneficencia general.

NEGOCIADO PRIMERO.

Hospitales en lo relativo á ingresos, licencias, bajas y reclamaciones de los asilados.—Abonos y reclamaciones de estancias devengadas por los pensionistas.
Presupuestos generales y mensuales.
Legados, mandas y donativos á la Beneficencia general.
Colegios en lo relativo á ingresos, licencias y bajas.
Obras por subasta y administracion.
Suministros.
Contratos y compras con sus incidencias.

Personal directivo, administrativo y facultativo de todos los Hospitales y Colegios.
Cruces de Beneficencia.
Consulados.
Socorros á españoles emigrados.
Calamidades y expatriaciones.
Indeterminado.

SECCION 2.ª

Beneficencia particular.

NEGOCIADO PRIMERO.

Derecho.—Clasificacion de las fundaciones benéficas.—Creacion, agregacion, segregacion y supresion de las fundaciones de Beneficencia particular.—Modificacion de las mismas en armonia con las nuevas condiciones sociales.—Su reglamentacion.—Protectorado: inspeccion y vigilancia de dichas fundaciones: visita.—Patronazgo: su ejercicio, subrogacion, suspension, destitucion y sustitucion de patronos.—Administracion: su ejercicio, subrogacion, suspension, destitucion y sustitucion de los Administradores.—Desvinculacion.—Desamortizacion.—Competencias de jurisdiccion.—Litigios.—Alzadas, reclamaciones y quejas en los expedientes para el reparto de limosnas, para la adjudicacion y pago de dotes y pensiones, y para el cumplimiento de los demás objetos benéficos de las fundaciones.—Autorizacion de las operaciones de entregas de valores de la Deuda pública pertenecientes á las mismas, y pago de sus intereses.—Montes de Piedad.—Cajas de Ahorros.

Investigacion de las fundaciones de Beneficencia particular, de las herencias, legados y donativos benéficos.—Denuncias.—Tramitacion de estos expedientes, determinacion y pago de los premios de investigacion y denuncia.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Contabilidad.—Presupuestos y cuentas del Depositario, Administrador de Beneficencia, de las Juntas y Administradores provinciales y municipales, y de los Patronos y Administradores particulares.—Ventas.—Arrendamientos.—Obras.—Suministros.

NEGOCIADO TERCERO.

Estadística.—De las fundaciones de Beneficencia particular, de su origen y naturaleza, de sus títulos, patronos, Administradores, bienes de su dotacion y cargas que los gravan, con la clasificacion de estas.—Formacion de los inventarios de toda la riqueza que en España está afecta á la Beneficencia particular.

Personal.—Nombramiento y separacion de los empleados de la Administracion Central.—De las Juntas y de los Administradores provinciales y municipales, y de los Abogados y Procuradores del ramo.—Nombramiento y separacion de los empleados de fundaciones é institutos en que el Protectorado tiene tal facultad.—Altas y bajas de los acogidos en los establecimientos.—Faltas, quejas y reclamaciones puramente personales de empleados y acogidos.

SECCION 3.ª

Sanidad.

NEGOCIADO PRIMERO.

Sanidad terrestre.

Higiene pública.
Vacuna.
Nuevos remedios.
Epidemias.
Epizootias.
Cementerios.
Inhumaciones, exhumaciones y traslacion de cadáveres.
Asuntos generales de baños y aguas minerales.
Estadística balnearia.
Juntas provinciales y municipales de Sanidad.
Subdelegados.
Inspectores de carnes.
Inspectores de géneros medicinales.
Facultativos municipales.
Personal de baños y aguas minerales.
Incidencias del mismo.
Intrusos.
Cruces de epidemias.
Pensiones á viudas y huérfanos de Médicos.
Indeterminado de Sanidad terrestre.
Recopilacion de la legislacion de Sanidad terrestre.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Sanidad marítima.

Formacion de los presupuestos.
Creacion y supresion de Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súbicos.
Servicio farmacéutico en las mismas.
Impresiones.
Visita de inspeccion á las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súbicos.
Formacion de los estados anuales de movimiento de buques y recaudacion de derechos.
Partes sanitarios del extranjero.
Declaracion de puertos súbicos, de observacion ó sospechosos.
Consulta de las Autoridades, Cuerpos diplomático y consular, y particulares sobre tratamiento sanitario de buques.
Reclamaciones del comercio y de los Representantes extranjeros.
Recomposicion ó construccion de casetas, botes y falúas.
Gastos de escritorio de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súbicos.
Obras, gastos imprevistos y extraordinarios.
Indeterminados de Sanidad marítima.
Personal de Sanidad marítima.
Incidencias del mismo.
Recopilacion de la legislacion española y extranjera sobre Sanidad marítima.

SECCION 4.ª

Establecimientos penales.

NEGOCIADO PRIMERO.

Personal de presidios y cárceles.
Fianzas.
Visitas.
Reformas.
Presupuestos del personal.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Presupuesto general.
Manutencion de penados y reclusos.
Cuenta y razon con el almacén general.
Contratos de vestuarios y equipos.
Utensilio y mobiliario.
Efectos y gastos de escritorio.
Talleres.
Subastas y contratos de servicios.

NEGOCIADO TERCERO.

Presupuestos de ingresos.
Exámen de cuentas de obligaciones, productos y fabricacion.
Inventario general.
Cuentas de vestuario y calzado.

NEGOCIADO CUARTO.

Ahorros.
Separado en contabilidad de la general de la Seccion por su importancia.

NEGOCIADO QUINTO.

Organizacion y reglamentos.
Cumplimientos de condenas.
Licenciamientos.
Bajas.
Conduccion de cuerdas.
Indultos.
Creacion y supresion de presidios.
Concesion de penados para obras.

NEGOCIADO SEXTO.

Obras.
Reformas y mejoras.
Enajenaciones y adquisiciones.
Presupuestos de obras.
Incidencias.

NEGOCIADO SÉTIMO.

Estadística penitenciaria.
Destino de rematados.
Traslaciones.
Incidencias.

NEGOCIADO OCTAVO.

Registro general de la Seccion.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO.

Del Secretario general.

Art. 7.º Corresponde al Secretario general
1.º Dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos del Ministerio, ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como Jefe superior inmediato del Ministerio.
2.º Firmar todos los traslados de las órdenes que emanen del Jefe del Estado y que se dirijan á los demás Ministerios, á las corporaciones superiores del Estado, exceptuando á los Cuerpos Colegisladores, y á los Gobernadores de las provincias. Firmará asimismo las órdenes que exija el ejercicio de las facultades que en él hubiere delegado el Ministro.
3.º Autorizar con su firma todos los documentos justificativos que no necesiten precisamente la del Ministro, la expedicion de los despachos telegráficos y la publicacion en la GACETA DE MADRID de las disposiciones que emanen del Ministerio.
4.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse al Jefe del Estado, y que no fueren de las atribuciones de alguna de las Direcciones, salvo la autoridad del Ministro para confiárselo á quien estime oportuno.

5.º El nombramiento de los empleados de la Secretaría, de los Gobiernos de provincia y de la Imprenta Nacional, cuyo sueldo no llegue á 4.500 pesetas, y conceder licencia á los funcionarios dependientes del Ministerio por un término que no exceda de 15 días.
6.º Distribuir el personal como lo juzgue más conveniente á los intereses y mejor servicio del Estado.

De los Directores.

Art. 8.º Corresponde á los Directores generales:
1.º Toda resolucion de instruccion y trámite claramente previsto en las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.
2.º Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecucion de los reglamentos y órdenes superiores.
3.º Corresponderse bajo su firma y en los negocios de su resolucion con todos sus inferiores en el ramo, así como con las Autoridades y funcionarios públicos de igual ó de inferior categoría.

4.º Ordenar en su Direccion y ramo el trabajo en la forma más conveniente al bien del servicio, de conformidad con las órdenes é instrucciones del Ministerio.
5.º Proponer á este los empleados de sus respectivas Direcciones, y nombrar los de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4.500 pesetas, haciendo las propuestas por escrito, y cuidando de que no se extienda nombramiento alguno que no esté comprendido en propuesta aprobada por el Ministro con decreto autógrafa, ó puesto por el Secretario general, en cuyo caso ha de estar rubricado por el Sr. Ministro.

6.º Examinar y anotar despues de los Oficiales de Secretaría todos los expedientes de resolucion del Jefe del Estado, y redactar sus decretos, así como las órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones de su ramo, ajustándose á lo que les previniere el Ministro, y salva la autoridad de este.
7.º Informar al Ministro siempre que se le ordenare sobre cualquier punto de la Administracion, y proponerle cuanto en ella crean conveniente al bien del Estado.

8.º Inspeccionar y dirigir los trabajos y conducta de todos los empleados de su Direccion y ramo, amonestándolos, reprendiéndolos ó castigándolos correccionalmente, y aun suspendiéndolos de empleo y sueldo, en los términos que previenen ó previnieren las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

9.º Dirigir siempre é inspeccionar cuando el Ministro se lo ordenare los establecimientos de su dependencia, dictando las medidas urgentes en el acto, y proponiendo á la Superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

10.º Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el Ministro ó el Secretario general por delegacion.

Art. 9.º Los Directores generales, presididos por el Ministro, y en su ausencia por el Secretario general, se constituirán en Junta consultiva siempre que por su Jefe sean convocados para informarle verbalmente ó por escrito en los negocios en que aquel lo tuviese por conveniente.

El parecer de la Junta se consignará siempre en el expediente de su ramo.

Art. 10.º Pasarán mensualmente á la Secretaría general una relacion por secciones de los empleados de las mismas, con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

Art. 11.º La Direccion de Comunicaciones, en atencion á su índole facultativa, realizará el servicio conforme á sus reglamentos, quedando sujeta en cuanto al régimen interior de la Secretaría á lo dispuesto en el presente reglamento.

Del Oficial mayor.

Art. 12. El Oficial mayor, Jefe de la Sección de Política, ejercerá, además de las atribuciones que por su cargo le corresponden, las que en él delegaren el Ministro ó el Secretario general.

De los Jefes de Sección.

Art. 13. Al frente de cada Sección habrá un Jefe de Administración con las atribuciones que se expresan en este reglamento. Les compete:

1.º Inspeccionar y activar el curso de los expedientes, despachando por sí los que á su juicio merezcan un estudio especial ó reservado.

2.º Examinar y rubricar las minutas correspondientes á acuerdos del Ministro ó del Secretario general.

Rubricar al margen las comunicaciones de la firma de ámbos, y autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presenten al despacho, los que se archivarán en los respectivos Negociados.

3.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por la Sección y hayan de resolverse por el Ministro, Secretario general ó Director.

4.º Dar cuenta de los expedientes al Secretario general ó á los Directores para la resolución que estime conveniente.

5.º Encargarse cuando el servicio lo exija del despacho de uno ó más Negociados, y redactar los decretos y órdenes de grave importancia y los reglamentos del ramo cuando no lo verifiquen por sí los Directores.

Registro general.

Art. 14. El Registro general se llevará en libros separados que correspondan á las Secciones en que se distribuyen los Negociados del Ministerio.

Se anotará diariamente la entrada y salida de los expedientes, instancias y comunicaciones que remitan la Secretaría, las Direcciones ó entreguen los particulares, clasificándolos y distribuyéndolos con sujeción á este reglamento. También corresponde al Registro general el cierre y remisión de todas las comunicaciones expedidas por el Ministerio.

Art. 15. Todas las comunicaciones y documentos que se reciban en el Registro general se anotarán y distribuirán en el mismo día, ó en el siguiente útil á más tardar, bajo la responsabilidad personal de los empleados que estén al frente de esta oficina, y sin perjuicio de la en que puedan incurrir también los que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Registrada la entrada de toda clase de comunicaciones, se enviarán á los Directores respectivos.

Art. 16. Las comunicaciones y documentos que se reciban de las Secciones se anotarán y cerrarán en el mismo día, sellándose las minutas y devolviéndose á los respectivos Oficiales al día siguiente lo más tarde.

Art. 17. El Registro general no dará salida á ninguna comunicación que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal que corresponda.

Art. 18. Cuidará también el encargado del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si acompañan á la comunicación los documentos que á la misma deban correr unidos, segun su contexto.

Archivo.

Art. 19. Es obligación del Archivero y de los empleados que sirvan á sus órdenes custodiar, ordenar y clasificar todos los expedientes y documentos que existen en el Archivo, disponiéndolos convenientemente en legajos con rúbricas y carpetas para su ordenada conservación y pronto hallazgo.

Art. 20. No se entregará expediente ó documento alguno del Archivo sino en virtud de pedido por escrito y autorizado por un Jefe de Sección ó Negociado. Si no contuviere el Archivo el expediente ó documento reclamado, lo hará constar así el Archivero bajo su responsabilidad al pie de la petición. Caso de remitirlos, quedará en el Archivo la petición escrita hasta la devolución de lo entregado, que debe efectuarse lo antes posible, cuidando el Archivero cada trimestre de renovar el pedido.

Art. 21. El Archivero no expedirá copia ni certificación alguna de los documentos que consten en el de su cargo sin orden expresa del Ministro ó del Secretario general.

Biblioteca.

Art. 22. El Bibliotecario tendrá á su cargo la custodia de las obras manuscritas y publicaciones de todas clases que existan en la Biblioteca, clasificándolas y ordenándolas convenientemente. Propondrá además al Ministro por conducto del Oficial mayor la adquisición de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el servicio ó que está destinada la Biblioteca.

Art. 23. Los catálogos estarán á disposición de los Jefes y Oficiales para su examen en la misma Biblioteca. Habrá una copia autorizada en Secretaría y otra en poder del Oficial mayor, y por lo que del índice resulte se hará entrega de la Biblioteca al sucederse los encargados de ella.

Art. 24. La entrega de los libros y publicaciones á los Jefes y Oficiales de los Negociados para su estudio se hará siempre en virtud de recibo, bajo la responsabilidad del Bibliotecario.

Habilitación.

Art. 25. El Habilitado será siempre de la clase de Jefes de Negociado, y su nombramiento se deberá á la elección hecha por votación de los Jefes del Ministerio.

Art. 26. Corresponde al Habilitado:

1.º Percibir y custodiar los fondos que entregue el Tesoro público para las atenciones del Ministerio.

2.º Hacer su distribución conforme á las leyes y según las instrucciones que reciba del Secretario general.

3.º Rendir las cuentas mensuales de estos fondos, llevando al efecto los libros que sean necesarios.

4.º Proveer á los empleados de efectos de escritorio, con arreglo á las instrucciones que reciba en virtud de papeletas firmadas por el que hiciere el pedido y visadas por el Jefe de la Sección.

Art. 27. El Habilitado abrirá anualmente á cada empleado una cuenta del importe de los efectos de escritorio que se le entreguen para su uso.

De los Jefes de Negociado.

Art. 28. Al frente de cada Negociado habrá un Jefe ó Auxiliar de Secretaría con el número de empleados que designe el Jefe de la Sección, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio.

Sus atribuciones son: cuidar del orden y regularidad de los asuntos del Negociado, distribuyendo el trabajo entre los empleados de manera que no sufran retraso los expedientes que en él se tramitan, é informar sobre ellos proponiendo las resoluciones que á su juicio procedan con su firma y bajo su responsabilidad; dar cuenta de los expedientes al Jefe de la Sección, y extender las minutas de las comunicaciones que hayan de expedirse, rubricando todas las del Negociado.

De los Auxiliares.

Art. 29. Corresponde á los Oficiales Auxiliares del Negociado:

Extraer los expedientes, documentos y oficios recibidos; extender bajo la dirección de su Jefe las minutas de las comunicaciones que se expidan; hacer los estados y resúmenes de trabajos; formar los índices de los expedientes que hayan de someterse al despacho de los Jefes superiores; remitirlos al Archivo, y pedir al mismo los antecedentes de cada asunto.

De los Escribientes.

Art. 30. Los Escribientes formarán Sección especial bajo la dirección del más caracterizado y antiguo, ó serán agregados á las Secciones segun determine el Secretario general.

Sus obligaciones serán:

1.º Copiar bien y fielmente dentro del día en que las remitan las minutas y documentos, sin raspaduras, entre renglones ni tachas.

2.º Desempeñar los demás trabajos que se encarguen y sean relativos al servicio del Ministerio, y no pondrán en limpio minuta alguna que no esté rubricada por el Jefe del Negociado respectivo cuando sea de firma del Director, y además por el Jefe de la Sección cuando lo sean del Ministro ó Secretario general.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 31. El portero mayor es el encargado de la conservación de todo el mobiliario del Ministerio.

Los porteros, bajo la dirección del mayor, desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de los Jefes, Oficiales y Escribientes.

Art. 32. Los ordenanzas harán los oficios mecánicos que exige una oficina segun se les ordene; conducirán la correspondencia del correo á la Secretaría y viceversa, y los pliegos que vayan dirigidos á las Autoridades y demás personas residentes en Madrid, anotándolos en un libro de salida.

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO.

Art. 33. Toda la correspondencia del Ministerio se abrirá en la Sección de Orden público, que la enviará al Registro general, estampado en cada comunicación el sello de la misma con la fecha en su centro.

Art. 34. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas se pondrá el sello del Registro general con la fecha de la entrada ó salida, y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Art. 35. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Jefe de la Sección respectiva, quien dispondrá que de ellos se tome razón en el Registro particular de la misma.

Art. 36. Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el Oficial auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. 37. Si una sola comunicación de entrada contuviere dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueron aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 38. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 39. La responsabilidad en que incurra el Oficial auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse ejercitado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 40. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el Registro de la Sección, ó en el general en su caso, por medio de una sencilla nota de entrega, con expresión de la fecha.

Art. 41. A continuación del extracto el Jefe del Negociado extenderá un informe que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 42. El Jefe de la Sección dispondrá el trámite conveniente, y emitirá su dictamen á continuación del informe del Jefe del Negociado, proponiendo lo que estime procedente, y presentará el asunto á la resolución de quien corresponda.

Art. 43. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 44. Las providencias de mera tramitación se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 45. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del Secretario general, segun los casos.

Art. 46. Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo y el índice de los documentos que se acompañan, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión y copia autorizada del índice.

Art. 47. La resolución definitiva constará en un decreto marginal, autorizado, segun los casos, con la rúbrica del Ministro, con la media firma del Secretario general ó con la del Jefe á quien corresponda.

Art. 48. Las comunicaciones se extenderán á medio margen con el membrete del Ministerio, Sección y Negociado ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Art. 49. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Secretario general, en su caso, con firma entera.

Art. 50. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo mensualmente ó en los periodos que determine el Jefe de la Sección. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, una de cuyos ejemplares, con el recibí del Archivero, se custodiará en la Sección.

Art. 51. Se guardará la más completa reserva en toda clase de negocios antes y despues de su resolución; en la inteligencia de que la más leve falta cometida contra esta prevención será castigada con la mayor severidad.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cangas de Onís contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que revocó el tomado por aquella Municipalidad, relativo á la declaración de un comiso y pago de dobles derechos, dicha Sección ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de

alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cangas de Onís contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que revocó el tomado por aquella corporación, relativo á la declaración de un comiso y pago de dobles derechos.

A instancia del rematante del impuesto de consumos de la expresada localidad, y con motivo de las sospechas que abrigaba de haberse verificado una introducción fraudulenta de artículos sujetos al pago, se dispuso, previa autorización del Juez municipal, el reconocimiento de la casa de comercio de D. Carlos Martínez y del local inmediato, en el cual se halló un bocoy con 32 cántaras de aguardiente, media pipa de caña con 15 cántaras, cuatro sacos de harina y 22 de cebada. Instruyéronse con tal motivo ciertas diligencias encaminadas á la averiguación del hecho denunciado, de las cuales resultó que en la madrugada del día 25 de Setiembre próximo pasado llegaron á la puerta del establecimiento de Martínez dos carros conduciendo maíz con destino á este, y además una pipa de aguardiente, que fué trasladada á la planta baja de la casa inmediata, propia de Gonzalez Cuevas, por un criado del mismo que facilitó la llave, cuyo hecho explicaron Martínez y Gonzalez diciendo que el bocoy iba de tránsito desde el comercio que D. Manuel Coro tiene en el pueblo de Rivadesella para entregar en Seberga á D. Domingo Blanco; y que por encargo de este había sido recogido y depositado con tal objeto en el pueblo de Cangas. En vista de dicha diligencia, el Ayuntamiento declaró el comiso de los sacos de harina, del bocoy y demás objetos encontrados en la casa de Gonzalez, declarando á este responsable al pago de dobles derechos por lo relativo á la media pipa de caña y á los cuatro sacos de harina hallados en su casa, y á D. Domingo Blanco y D. Carlos Martínez por lo que respecta al bocoy de aguardiente. Apelaron de dicha resolución los interesados para ante la Comisión provincial; y habiendo esta declarado sin efecto lo resuelto por la Municipalidad, ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno.

Al examinar la Sección los antecedentes de que se deja hecho mérito, ha observado que en ninguna de las declaraciones ni diligencias practicadas se hace la menor indicación respecto á la introducción fraudulenta de los sacos de harina y demás efectos hallados en la casa de Gonzalez, á excepción del bocoy; por cuya razón, no habiendo el menor indicio ni prueba del hecho por lo que se refiere á aquellos objetos, que el interesado dice haber comprado dentro del casco de la población, falta todo fundamento para imponer por tales conceptos responsabilidad ninguna. No puede decirse otro tanto en cuanto al bocoy de aguardiente, puesto que de las diligencias instruidas resulta comprobado de un modo cierto que aquel fué trasladado desde el carro en que venia á la planta baja de la casa de Gonzalez, contigua al establecimiento de Martínez; y como segun las reglas establecidas por el Municipio todo introductor de artículos de consumo tenia obligación de dar aviso al rematante, y tal requisito no se cumplió en el presente caso ni por parte de Gonzalez, en cuya casa se halló el bocoy, ni tampoco de Martínez, como consignatario de los carros, no puede desconocerse que hay mérito para exigir en este concepto las responsabilidades consiguientes. Segun la regla 2.ª del art. 132 de la vigente ley municipal, al Ayuntamiento y asociados corresponde determinar la forma en que haya de hacerse la exacción del impuesto establecido sobre los artículos de consumo, y en este concepto el Ayuntamiento de Cangas de Onís estuvo en su derecho al dictar las disposiciones que estimó más conducentes para la mejor recaudación del impuesto, sin que pueda decirse que la condición de dar conocimiento al rematante de las introducciones de artículos de consumo entorpece el libre tráfico y circulación, ni contraria por lo mismo la ley.

El principio sentado asimismo por la Comisión provincial de que el impuesto debe gravar sólo el artículo en el acto de consumirse y no al verificarse su introducción en la localidad, tampoco puede admitirse, pues la entrada de los artículos de comer, beber y arder supone siempre que van destinados al consumo en la localidad, á no ser que se empleen como primeras materias de fabricación ó vayan de tránsito á otras poblaciones mediante declaración hecha á este efecto.

La Sección, por lo tanto, no considera fundados los motivos que tuvo la Comisión provincial para revocar el acuerdo del Ayuntamiento; y en cuanto á este, tampoco le cree procedente en todas sus partes, pues además de no existir, como ya se ha dicho, suficiente razón para decomisar todos los géneros hallados en la casa de Gonzalez, el comiso y pago de dobles derechos relativamente al bocoy de aguardiente no parece que deba exigirse al remitente Don Domingo Blanco, puesto que siendo vecino de otra localidad no era á él á quien correspondía dar parte de la introducción, cuya obligación hasta podía serle desconocida, sino á D. José Gonzalez, en concepto de comisionado para recoger el bocoy, y á D. Carlos Martínez, como consignatario

rio de los carros en que se conducía y fueron descargados á las puertas de su almacén.

Por tales razones, la Sección es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto revocó en todas sus partes el del Ayuntamiento.

2.º Que sólo procede el comiso del bocoy de aguardiente, y no el de los demás géneros hallados en la casa de D. José González.

3.º Que la penalidad por razón de aquella mercancía debe exigirse al citado González y á D. Carlos Martínez.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspensión por el Gobierno de provincia de un acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de la capital, por el que se gravaban con el impuesto de consumos los artículos coloniales y extranjeros, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección emitirá brevemente su informe en el adjunto expediente, ya porque la resolución que en él se dicta carece de interés práctico, ya también por la sencillez de la cuestión de que se trata.

La Junta municipal de Oviedo acordó para cubrir sus atenciones en el año económico de 1872-73, entre otros medios, acudir al impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, cuyo acuerdo fué suspendido por el Gobernador de la provincia, fundándose en que la corporación municipal no había podido acudir al impuesto de consumos sin hacer uso antes del repartimiento vecinal, ni tampoco comprender en aquel los artículos de producción extranjera.

Como se ha indicado, la resolución de este expediente carece de interés práctico, puesto que se trata de un presupuesto correspondiente al año económico de 1872-73, habiendo sido remitido el expediente á informe de la Sección con orden de 22 de Junio del año pasado, ósea cuando ya estaba próximo á terminar el período dentro del cual había de tener efecto el acuerdo suspendido.

La corporación municipal de Oviedo, al establecer el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, lo hizo fundándose en que años anteriores había intentado establecer el repartimiento vecinal, y no había sido posible realizarlo por haberse opuesto á ello el vecindario; razón bastante con arreglo á la ley para que la corporación municipal de Oviedo pudiera acudir al cuarto medio que aquella le concede para llenar sus obligaciones.

En cuanto á comprender en el impuesto los artículos de producción extranjera, la Junta municipal de Oviedo lo hizo ateniéndose á la orden de 25 de Abril de 1871, que interpretando la regla 4.ª del art. 132 de la ley municipal en el sentido de que no se refiere solo á los pueblos que tengan Aduanas, autorizó al Ayuntamiento de Oviedo para sujetar al impuesto los artículos de que viene tratándose, debiendo hacerlo conforme á las prescripciones en la misma regla establecidas: interpretación que despues se ha dado en idéntico sentido en varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 3 de Enero del año último, dictada de conformidad con lo expuesto en el dictamen del Consejo.

La Sección ha creído deber hacer las anteriores consideraciones para demostrar que el acuerdo de la Junta municipal de Oviedo no infringió disposición alguna. Pero aun cuando esto hubiera sucedido, el Gobernador no tenía facultades para suspender un acuerdo dictado en asunto de la competencia de la corporación municipal, procediendo solamente que los que se creyeran perjudicados hicieran uso de los recursos que la ley establece.

Por tanto, pues, se considere la cuestión bajo el punto de vista de la competencia del Gobernador, ya examine en su fondo el acuerdo suspendido, aparece improcedente la medida objeto de este informe.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Garachico contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que eximió del pago de derechos de consumos 60 garrafrones

de Ginebra introducidos en aquella población por Don José de Alba y Sicilia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Garachico en alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial de Canarias, por el que eximió del pago de derechos de consumos 60 garrafrones de Ginebra introducidos en aquella población por D. José de Alba y Sicilia:

Este interesado acudió á la corporación provincial exponiendo que, en vista de la Real orden de 27 de Diciembre de 1871 declarando que no se pudiese gravar con los derechos de consumos los artículos de procedencia extranjera, no tuvo inconveniente en introducir en 22 de Enero de 1872 60 garrafrones de Ginebra, por los cuales no le reclamó el Ayuntamiento derecho alguno; mas como posteriormente se expidió la Real orden de 9 de Febrero siguiente disponiendo que no era aplicable á dichas islas la de 27 de Diciembre, se le exigieron los derechos á los referidos garrafrones; por cuyo motivo se veía precisado á recurrir en queja á la corporación provincial á fin de que se suspendiera el apremio y la cobranza de los respectivos derechos, una vez que la Real orden de 9 de Febrero no podía tener fuerza retroactiva.

Pasada la solicitud á informe del Ayuntamiento, lo evacuó diciendo que no había exigido el impuesto porque tenía arrendado este servicio; pero que tan pronto como el arrendatario pasó la nota de los deudores decretó los apremios con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869: que no se dió fuerza retroactiva á dicha Real orden, sino que fué una aclaración, pues no derogó la de 27 de Diciembre, que nunca estuvo vigente en aquella provincia; añadiendo que los artículos sujetos al impuesto debían satisfacerse, cualquiera que fuese su procedencia, atendidas las circunstancias especiales de ser puertos francos los de aquella provincia.

La Comisión provincial, sin embargo, fundándose en que la introducción de la Ginebra tuvo efecto en el espacio que medió entre la Real orden de 27 de Diciembre de 1871 y la de 9 de Febrero de 1872, en cuya época no adeudaban los derechos de consumos las procedencias extranjeras, acordó que los 60 garrafrones á que se alude se hallaban exentos de los derechos que se habían exigido al interesado.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y habiéndose elevado los antecedentes para la resolución del recurso, se pasaron á informe de la Sección con los datos que posteriormente pidió esta en comunicación de 27 de Marzo último.

Las explicaciones dadas por el Gobierno en el seno de la Representación Nacional al discutirse la ley de 23 de Febrero de 1870, declarando no haber distinción en aquellas islas entre los productos nacionales y los extranjeros mediante la franquicia de sus puertos, llevaron á los Ayuntamientos de las mismas el convencimiento de que podían imponer el arbitrio á unos y otros artículos, como lo hicieron, sin que contra tal medida se levantara protesta ni reclamación alguna.

En posesión de este derecho se hallaban los Ayuntamientos, si así puede decirse, cuando se expidió la Real orden de 27 de Diciembre de 1871, en que se dispuso que no se pudieran gravar con los derechos de consumos los artículos de procedencia extranjera; mas esto no podía tener aplicación á las islas Canarias, una vez que se dió para la Península y por motivos determinados.

Así es que, tan pronto como pudo creerse extensiva aquella disposición á dichas islas, se apresuró el Ayuntamiento de Las Palmas á pedir la oportuna aclaración, que recayó en 9 de Febrero de 1872, consignándose en ella que de llevarse á efecto la Real orden de 27 de Diciembre de 1871 se establecerá en las islas un privilegio respecto de la industria extranjera, y principalmente de la especial de aquel país, que es la vinícola, una vez que no pagarían derechos de introducción los artículos extranjeros, y el gravámen efectaría sólo á los nacionales que no podrían hacerle competencia.

Se ve, pues, que esta Real orden no derogó la de 27 de Diciembre de 1871, que no estuvo en vigor en las islas, y que por lo mismo no introdujo novedad alguna en lo que se hallaba establecido.

Verdad es que D. José de Alba y Sicilia pudo creerse facultado para introducir artículos de procedencia extranjera sin sujetarlos al pago de los arbitrios establecidos; pero esto, que supone una buena fé en el interesado, que le exime ó debe eximirle del pago de la multa, no es bastante para dispensarle del abono de los derechos devengados segun tarifa.

Por lo expuesto, entiende la Sección:

1.º Que estimándose el recurso del Ayuntamiento de Garachico, procede dejar sin efecto el acuerdo de la Co-

mision provincial de Canarias á que el expediente se refiere.

2.º Que D. José de Alba y Sicilia debe abonar los derechos devengados á que se alude, sin perjuicio de que si por consecuencia de las actuaciones que se hayan seguido al efecto se le hubiera impuesto alguna multa, procede que se alce por los motivos expuestos en el cuerpo del informe.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Las bases generales para la nueva legislación de minas en su art. 15 disponen que, previas las formalidades en el mismo artículo prescritas, la concesión se otorgará en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentación del escrito.

El reglamento vigente para la ejecución de la ley en la segunda disposición general declara que todos los plazos son improrrogables y fatales: la décimasexta disposición general dice que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; que los plazos serán improrrogables y fatales, y que las faltas de la Administración no irrogan perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento: que si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores; declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia: que esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado siempre que la pretenda por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 del reglamento; y que sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes cuando no se cause perjuicio á tercero.

Es, pues, evidente que si el registrador no reclama contra la morosidad de la Administración dentro de ese plazo de 60 días, fatal é improrrogable, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado y fenecido, y no puede dar un paso más en su tramitación sin obtener antes la dispensa de la falta; gracia que sólo el Gobierno puede conceder, con arreglo al último párrafo de la décimasexta disposición general citada.

Desde el momento en que el expediente queda cancelado de derecho, todos los trámites posteriores son nulos y no pueden tener valor ni eficacia legal; y los Gobernadores que autorizan la prosecución del expediente cancelado infringen la ley y se arrogan facultades exclusivamente reservadas al Gobierno. Trascurrido ese plazo de 60 días, toda reclamación ó protesta contra la morosidad de la Administración es inadmisibles por extemporánea, y en ese caso solamente cabe impetrar del Gobierno la dispensa de la falta que produjo la cancelación del expediente; y para esto las Secciones de Fomento deben atenerse á las reglas prescritas por la orden del Gobierno de la República fecha 23 de Diciembre de 1873.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á los deseos de D. Rafael Rodríguez Mendez, Catedrático electo de la asignatura de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños de la Facultad de Medicina de Granada, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dejar sin efecto su orden de 25 de Mayo último, por la que se trasladaba al interesado á la mencionada cátedra, y disponer que continúe en posesión de la de Higiene privada y pública de la Facultad de Medicina de Barcelona, que obtuvo por oposición y viene desempeñando desde 9 de Abril próximo pasado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido algunos errores materiales de copia en varios artículos del resumen general del presupuesto de Cuba, inserto en la GACETA de 4 del que rige, se reproducen convenientemente rectificadas:

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
Seccion 2.ª—GRACIA Y JUSTICIA.				
1.ª	Unico.	Tribunales.—Personal.	495.740	495.740
		Audiencias.....		
2.ª		Tribunales.—Material.	5.588'90	
	1.ª	Audiencias.....		
3.ª		Juzgados de primera instancia.—Personal.		
	1.ª	Juzgados de primera instancia de las Audiencias de la Habana y Santiago de Cuba.....	245.460	
4.ª		Juzgados de primera instancia.—Material.		
	1.ª	Juzgados de ámbas Audiencias.....	5.687'60	

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Comandancia central de los depósitos de bandera y Caja general de los ejércitos de Ultramar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en orden de 1.ª del actual me remite la general siguiente:

«EJERCITO DE CUBA.—Estado Mayor general.—Núm. 95.—Orden general del ejército de 27 de Mayo de 1874 en el cuartel general de la Habana.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 de Abril, dice al Excmo. Sr. Capitan general lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar, en comunicacion fecha 28 de Marzo próximo pasado, dice á este Ministerio lo siguiente:

El día 29 del actual ha depositado en esta general un Sacerdote, cuyo nombre omitió, la cantidad de 1.250 pesetas para que como donativo hecho bajo confesion se entregue en su día y en lotes de 250 pesetas á cada uno de los cinco primeros individuos que hayan quedado ó queden inútiles por consecuencia de herida ó heridas recibidas en la campaña de Cuba, que reunan precisamente las circunstancias de haberse alistado y fiado como voluntarios para el ejército de dicha isla en el depósito de bandera y embarque para Ultramar de Madrid en el periodo que media desde el 15 de Noviembre de 1873 hasta el 31 de Enero de 1874, con las demás circunstancias y derivaciones que expresa la copia de la nota de donacion y entrega en Caja que acompaña autorizada.

Lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., con inclusion de la relacion nominal de los individuos que se hallan comprendidos en la voluntad del donante, el cual desea se haga saber en la orden del día de los cuerpos á que aquellos han sido destinados para su noticia, así como que oportunamente se publiquen los nombres, apellidos, pueblo de la naturaleza de los agraciados, clase de inutilidad y demás circunstancias que se expresan en la citada copia de nota que se une.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E., con inclusion de los documentos que se acompañan al preinserto escrito, para que publicándose el rasgo de caridad á que el mismo se contrae en la orden de ese ejército se cumpla estrictamente la voluntad del donante, que con tanta modestia oculta su nombre; debiendo V. E. remitir á este Ministerio á vuelta de correo copia de la referida orden general, y dar oportunamente cuenta de los individuos á quienes correspondan percibir la cantidad expresada.

De orden de S. E., y en cumplimiento de la preinserta del Gobierno, se publica en la general de este día para los efectos prevenidos.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor general interino, Pedro de Zea.»

Lo que se hace saber por medio de la GACETA y Diario de Avisos como cumplimiento de la primera parte de los deseos manifestados por la persona que hizo el generoso donativo de que se trata.

Madrid 11 de Julio de 1874.—El Coronel, primer Jefe, Nicolás Alderete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1873, carpetas números 71 al 80 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1873, bolas 71, 72, 73, 74 y 75 de sorteo, que comprenden las carpetas números 531 al 40, 81 al 90, 91 al 100, 721 al 30 y 401 al 440 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 27 de sorteo, que comprende la carpeta núm. 72 de señalamiento.

Madrid 11 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

No habiendo tenido efecto el día 1.ª del actual por falta de licitadores la segunda subasta para el arriendo de los pastos de las dehesas de Legamarejo y Sotomayor, sitas en Aranjuez, esta Direccion general ha acordado que se celebre una tercera licitacion el día 21 de este mes, á la una de la tarde, simultáneamente en la propia Direccion y en la Administracion de Aranjuez, con la rebaja del 30 por 100 del primitivo tipo de la

tasacion de los referidos pastos; rigiendo en la subasta el pliego de condiciones que sirvió para las dos licitaciones, el cual estará de manifiesto en la Direccion todos los dias laborables, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, admitiéndose proposiciones durante la primera media hora de la subasta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesar en dicho acto.

Madrid 10 de Julio de 1874.—Por el Director general, el segundo Jefe, Antonio Pirala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del mismo Ministerio.

Por el presente se emplaza por primera vez á D. Nicolás Herce y Aguilera, Administrador principal de Correos de Lugo que fué en 1839, ó sus herederos si hubiese fallecido, á fin de que se presenten en esta Ordenaria, ó por medio de apoderado, en el término de 30 dias á solventar un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas de la Nacion; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 8 de Julio de 1874.—El Ordenador, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 547 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Huerta de Rey (Burgos) D. Benigno Vegas.

Madrid 7 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Se halla vacante en el Instituto de Tortosa la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion conforme á lo dispuesto en el art. 1.ª del decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de este año. Para ser admitido á la oposicion se requiere tener aprobados por lo ménos los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Barcelona antes del día 16 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de los mismos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de las asignaturas que comprende la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible.

Segun lo dispuesto en el art. 1.ª del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Se halla vacante en el Instituto de Lorca la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.ª del decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Valencia en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de este año. Para ser admitido á la oposicion se requiere tener aprobados por lo ménos los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Valencia antes del día 16 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de los mismos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de las asignaturas que comprende la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible.

Segun lo dispuesto en el art. 1.ª del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Se hallan vacantes en los Institutos de Leon y Gijon las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.ª del decreto de 4 de Ju-

lio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Oviedo en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de este año. Para ser admitido á la oposicion se requiere tener aprobados por lo ménos los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Oviedo antes del día 16 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de los mismos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de las asignaturas que comprenden las cátedras vacantes, precedido del método de enseñanza que crean preferible.

Segun lo dispuesto en el art. 1.ª del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Se halla vacante en el Instituto de Tapia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.ª del decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Oviedo en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de este año. Para ser admitido á la oposicion se requiere tener aprobados por lo ménos los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Oviedo antes del día 16 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de los mismos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de las asignaturas que comprende la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible.

Segun lo dispuesto en el art. 1.ª del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Academia de la Historia.

La Academia Real Danesa de Ciencias y Letras ha publicado el programa del concurso á premios que ha abierto para fin de Octubre de 1875.

Comprende cinco asuntos, de los cuales el primero y único, relativo á Historia y Filología, es el siguiente:

CLASE DE LETRAS.

Cuestion de Historia y de Filología.

PREMIO: LA MEDALLA DE ORO DE LA ACADEMIA.

«Descripcion crítica de la España Meridional (*Hispania Bética*) como provincia romana, desde la primera toma de posesion hasta fines del siglo I de la Era cristiana, en la cual se indicará la forma de Gobierno, el estado político de la poblacion, así como en general la situacion ó modo de ser social que lograron aquellos pueblos; y finalmente, la propagacion de la cultura romana y de la lengua latina.»

Las condiciones del concurso son: «Las Memorias pueden estar escritas en latin, francés, inglés, alemán, sueco y danés. No deben llevar el nombre del autor, sino un lema, y se remitirán acompañadas de un pliego cerrado que contenga el mismo lema, y el nombre, la profesion y residencia del autor. Los individuos de la Academia que residen en Dinamarca no pueden tomar parte en el concurso. El premio acordado para la Memoria que satisfaga á la cuestion propuesta es la medalla de oro de la Academia, de valor de 320 coronas. Deben dirigirse las Memorias antes del fin del mes de Octubre de 1875 al Secretario de la Academia Sr. Consejero J. Japetus Sm. Steens-trup, Profesor de la Universidad de Copenhague.»

La Academia ha acordado que se publique dicho asunto en la GACETA para conocimiento de los eruditos dedicados á esta clase de estudios.

Madrid 10 de Julio de 1874.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Fiscalia para la concesion de la Cruz de Beneficencia.

D. Mateo Lopez y Romero, Caballero condecorado con varias cruces de distincion, Oficial de Administracion civil, Auxiliar cesante del Ministerio de la Gobernacion y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la instruccion del expediente justificativo de los méritos contraídos por D. Juan Casuso y Lezama, vecino de esta capital, en el incendio de una casa de la calle de la Montera, pasaje de Murga, ocurrido en la noche del 23 de Mayo de 1873, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Por el presente y único edicto hago saber que hallándome instruyendo el oportuno expediente con el indicado objeto, espero que las personas que estén enteradas de los actos de caridad y arrojo que en bien de sus semejantes y para la más rápida extincion del incendio practicó con grave peligro de su vida el referido Sr. Casuso y Lezama, acudiendo de los primeros á sofocar el voraz elemento, se dignen presentarse á declarar en pro ó en contra desde el día 8 del actual al 23 del mismo en el piso principal de la casa núm. 13 de la calle de Panaderos de esta capital, de diez á dos de la tarde.

Lo que se hace público segun previene el art. 5.ª del reglamento para ingresar en la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1874.—Mateo Lopez Romero.—Por su mandado, Pedro Moraga, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Esta Administracion recuerda al público que el día 13 del corriente espira el plazo señalado por la misma para la habilitacion de los efectos timbrados sujetos al recargo de 50 por 100, que los particulares tengan en su poder sin haber llenado esta formalidad.

Madrid 11 de Julio de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Secretaría de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, y en virtud de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 25 del anterior, se saca á pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz el día 11 de Agosto próximo, á las doce y media de su mañana, el arrendamiento de la almadraba denominada Torre de la Atalaya, en el distrito de Conil, por término de cuatro años, á contar desde la fecha en que se firme la escritura, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, no admitiéndose postura que no cubra anualmente la cantidad de 3.000 pesetas, que es el tipo fijado; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto con el reglamento de almadrabas en esta Secretaría de mi cargo y en la citada Comandancia de Marina de Cádiz, para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 4 de Julio de 1874.—Eduardo Montojo.

Pliego de condiciones.

Yo el infrascrito Comandante de Marina, en cumplimiento de la orden que aparece en el certificado que antecede, procedo á formar el pliego de condiciones para la subasta de la almadraba nombrada Torre de la Atalaya de la manera siguiente:

CONDICIONES GENERALES.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo; en la inteligencia que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipos.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó Compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la cantidad que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta y no se admitirán explicaciones ni observaciones alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepción del pliego, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, suspendiéndose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos sin ninguna prórroga á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Trascurrido el tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándole antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene ó no más socios para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas; cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º Las personas á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestarán como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11.º Según el art. 42 está dispuesto por el mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12.º En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13.º Puesto el contratista en posesión de la almadraba Torre de la Atalaya, distrito marítimo de Conil, desde cabo Roche para el E. hasta el pozo denominado de la Boyada, que se halla al E. S. E. de dicha población, y á la distancia de un cuarto de milla próximamente; advirtiéndose que el verdadero sitio limpio para el calamento de ella ó arte parte desde la restinga de piedras que se encuentra desde el sitio denominado la Fontanilla al O. de la población y á la distancia antedicha, procederá á su calamento desde la temporada que empieza en 1.º de Marzo del año próximo venidero.

14.º Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrabas.

15.º Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16.º El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre; verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes del distrito encargados de cejar el cumplimiento del contrato.

GARANTÍAS.

17.º El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18.º El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19.º La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza, el valor de los artes y demás material de la almadraba.

20.º Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21.º Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22.º El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Cádiz 4 de Mayo de 1874.—Florencio Montojo.—Es copia.—Eduardo Montojo.

Modelo de proposición.

D., de estado, de edad, vecino de, y de ejercicio, da por el arrendamiento del usufructo de la almadraba denominada Torre de la Atalaya, en el distrito de Conil, en el concepto de calarla para en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años la cantidad (en letra) pesetas anuales, y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones que contiene el pliego que sirve de base para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Con arreglo á las disposiciones vigentes y en virtud de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 25 del anterior, se saca á pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz, el día 11 de Agosto próximo, á la una de la tarde, el arrendamiento de la almadraba denominada Torre del Puerto, en el distrito de Conil, por tiempo de cuatro años, á contar desde la fecha en que se firme la escritura, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, no admitiéndose postura que no cubra anualmente la cantidad de 2.000 pesetas, que es el tipo fijado; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto con el reglamento de almadrabas en esta Secretaría de mi cargo y en la citada Comandancia de Marina de Cádiz para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 4 de Julio de 1874.—Eduardo Montojo.

Pliego de condiciones.

Yo el infrascrito Comandante de Marina de esta provincia, cumpliendo con lo que se ordena en la comunicación que antecede, procedo á formar el pliego de condiciones para la subasta del usufructo de la almadraba de tiro nombrada Torre del Puerto, correspondiente al distrito marítimo de Conil, de la manera siguiente:

CONDICIONES GENERALES.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipos.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó Compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la cantidad que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubieren sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos, sin ninguna prórroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Trascurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándole antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta

la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene ó no más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 27 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11.º Según lo dispuesto en el art. 42 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12.º En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13.º Puesto el contratista en posesión de la almadraba Torre del Puerto, distrito marítimo de Conil, que linda desde el canto del E. del arroyo del mismo nombre que se halla hasta próximo á dicha Torre, y al O. de ella hasta el sitio denominado El Frañicillo, pues desde allí por el E. se encuentran Las Rocas de Piedad, siendo el verdadero sitio para su calamento desde el canto de dicho arroyo hasta el sitio conocido por La Ensenadilla Vieja para el E. hasta media milla próximamente, procederá á su calamento desde la temporada que empieza en 1.º de Marzo del año próximo venidero.

14.º Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadraba que acompaña á este pliego.

15.º Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16.º El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito, encargados de cejar el cumplimiento del contrato.

GARANTÍAS.

17.º El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18.º El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19.º La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de los artes y demás material de la almadraba.

20.º Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21.º Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22.º El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Cádiz 4 de Mayo de 1874.—Florencio Montojo.—Es copia.—Eduardo Montojo.

Modelo de proposición.

D., de estado, de edad, vecino de, y de ejercicio, da por el arrendamiento del usufructo de la almadraba denominada Torre del Puerto, en el distrito de Conil, en el concepto de calarla para en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años la cantidad (en letra) pesetas anuales, y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones que contiene el pliego que sirve de base para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Diego Gonzalez y Gallego, vecino que fué de Casarrubios del Monte, ocurrido en la misma villa el día 17 de Setiembre de 1867, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir en forma legal el de que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 9 de Julio de 1874.—José María de Melgar.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez. X—49

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de proveído del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita á D. Fulgencio Figueras, representante de la Sociedad titulada Fuente-piedra, á fin de que dentro del término de quinto día comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar una declaración en autos incoados contra el mismo por D. Bernardo Fran.

Madrid 10 de Julio de 1874.—El Escribano, Antonio Márquez. X—52

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, dictada en los autos incidente de incapacidad contra D. Fernando Arias de Saavedra y Doña María del Carmen Canaleta y Gonzalez, á instancia de Doña Inés Ortiz de Sandoval, Condesa de la Me-

jurada, se cita, llama y emplaza á esta última para que en el término de tercero día, contado desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* y periódicos particulares, se persone por medio de Procurador con poder bastante á continuar el procedimiento; apercibida que de no hacerlo la pararán los perjuicios que haya lugar.

Sevilla 17 de Junio de 1874.—El Escribano actuario, José María Guillón. X—53

Tarrasa.

D. Pedro Carlos Loylese, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal sobre robo en la relojería de D. Juan Borrell, que tiene en la calle de San Pedro de esta villa, en la noche del 22 de los corrientes, en mérito de la que he acordado expedir requisitorias que se publicarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y se pasarán á los Sres. Jueces de primera instancia de San Feliú de Llobregat, Granollers y Manresa, encargando á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades administrativas, encargados de la seguridad pública, agentes y subordinados de la misma, Alcaldes y Tenientes de Alcalde, Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil de la Nación procuren por cuantos medios les surgiera su celo averiguar el paradero de los autores del robo, procediendo á la detención de las personas y conducción á este Juzgado en cuyo poder se hallaren los efectos robados (siempre que no dieren explicación satisfactoria de su adquisición), y son los siguientes:

Cuatro sabonetas áncora remontuar nuevas de plata, su autor Víctor Jeanot, que cada una de ellas valia 22 duros.

Cuatro sabonetas áncora recta de primera clase, su autor Malaprade, siendo el valor de cada una de ellas 16 duros.

Dos áncoras cristal llano, máquina de Niquel, también de plata, su valor 13 duros cada una.

Dos áncoras también de plata ó saboneta de Rosquell, su valor de 12 duros cada una.

Dos áncoras saboneta de Rosquell, también de plata, su valor 12 duros cada una.

Dos áncoras saboneta de Naton, también de plata, que valian 12 duros cada una.

Trece cilindros sabonetas, también de plata, de varios autores, su precio de 9 duros cada una.

Un áncora saboneta de oro, comprada de lance, núm. 47.421, su precio 25 duros.

Un áncora de oro á cristal, con guarda-polvo de metal, comprado también de lance, con la máquina blanca y grabada, y con el núm. 28.584, su precio 16 duros.

Un remontuar de dos cristales, de plata, su precio 12 duros.

Un áncora de metal dorado con dos cristales, su precio 6 duros.

Un remontuar de metal blanco y de cristal llano, sin guarda-polvo, su precio 6 duros.

Cuatro áncoras saboneta de plata, máquinas Niquel, su precio 11 duros cada una.

Cuatro áncoras-sabonetas de plata con guarda-polvo de latón, su precio 9 duros cada una.

Tras áncoras á cristal llano, de plata, una con esfera plateada, otra con esfera inglesa y otra con esfera de porcelana, con un círculo negro en el centro como si fuera de luto, su precio 11 duros cada una.

Un cilindro de plata á cristal llano, pequeño, para señora ó niña, su precio 5 duros.

Diez y seis cadenas nuevas de plata para reloj, su valor 640 reales, pues que unas eran de 3 duros, otras de 3 y medio y otras de 4.

Seis cadenas de doblé de oro, que valian á 100 rs. cada una.

Un cilindro plata, saboneta, núm. 7.072, con su cadena de plata.

Un áncora plata, saboneta, núm. 15.972, con cadena de plata.

Un remontuar de plata, cristal llano, núm. 15.042, con cadena de plata.

Y 67 duros en varias monedas.

Dado en Tarrasa á 25 de Junio de 1874.—Pedro Carlos Loylese.—Por su mandato, José Sala, Escribano.

Valdepeñas.

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez municipal é interino de primera instancia por traslación del propietario de esta villa de Valdepeñas y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha principiado causa criminal de oficio contra Blas Barrios y Maroto, natural y vecino de esta villa, casado, albaniil, el cual fué sentenciado por la Excmo. Audiencia de este distrito á la pena de dos años, seis meses y 20 días de destierro á 20 kilómetros de esta villa; y hecho saber al Barrios designase el punto donde habia de cumplir dicha condena, habiendo designado el pueblo de Navas de San Juan, de la provincia de Jaen, y no habiéndose presentado, fué llamado por edictos en la GACETA y *Boletín*; y pasado el expediente al Promotor fiscal, lo ha devuelto solicitando se le forme la correspondiente causa por el nuevo delito, formándose pieza separada, como se ha verificado, y acordándose llamarlo por edictos y que se inserten en la GACETA y *Boletines* de esta provincia y la de Jaen para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á ser indagado.

Y con el fin de que tenga efecto la inserción del presente edicto en la GACETA, se expide el presente en Valdepeñas á 30 de Junio de 1874.—Licenciado Manuel Peñalosa.—Por su mandato, Antonio Muñoz de la Espada.

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Valdepeñas por traslación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos y armados, uno de ellos montado en un caballo blanco, los cuales parecen ser de Bolaños ó alguno de los pueblos inmediatos, quienes robaron una yegua de la propiedad de Antonio Pines Aranjuez, vecino de Manzanares, la tarde del día 23 de Mayo último en el sitio Pozo de la Vid, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en los diarios oficiales, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo; apercibidos que de no verificarlo se seguirá la referida causa en rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 30 de Junio de 1874.—Licenciado Peñalosa.—De orden de S. S., Alfonso Montalvo.

Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido, con residencia accidental en Alcañiz.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Campanals y Monreal, casado, jornalero, de 30 años de edad, natural y vecino de Creta, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar del en que lo sea en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ingresar en las cárceles del mismo á sufrir un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesto por causa sobre amenazas á su padre Lorenzo Campanals y Riva; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, expresando á continuación las señas de dicho sujeto.

Dado en Alcañiz á 1.º de Julio de 1874.—Juan Clavería.—Por mandato de S. S., Antonio Borrás.

Señas del procesado Salvador Campanals.

Estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color bueno; viste calzon y chaleco negro de pana, pañuelo encarnado de algodón en la cabeza, calcillas de trábilla y alpargatas del país.

Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la presente ciudad de Valencia.

Por el presente único edicto y término de 15 días se cita á D. Carlos Ferroni y á su consorte Doña Leonor Prieto, natural de Urquiava (Italia), casado, de 42 años, director de la compañía acrobata que trabajó en el Circo ecuestre de esta capital en el mes de Diciembre del pasado año 1872, para que comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que pende en el mismo sobre robo de cantidad y alhajas de dicho Ferroni.

Dado en Valencia á 2 de Julio de 1874.—José Llivi.—Jorge Man Perales.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 20 días se cita, llama y emplaza á Marcelino Cortés Sanchez y á Manuel Ferrandis Gomez, el primero de 19 años de edad, soltero, panadero, natural de Cuba, que vivió en la calle del Conde Ripalda, núm. 32, de esta ciudad, de estatura regular, delgado, moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, y viste blusa azul, pantalón á rayas, pañuelo oscuro de yerbas y faja azul; el segundo de 19 años, soltero, zurrador, natural de esta, de apodo Moreno, de estatura regular, delgado, moreno, ojos negros, nariz y boca grandes; viste blusa de lanilla color ceniza, pantalón á cuadros, botas y faja negras, contra los que estoy sustanciando causa criminal por hurto, para que se presenten en este Juzgado para ampliar las inquisitivas que tienen prestadas; y de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares la detención y presentación á este Juzgado de los expresados sujetos á los referidos fines de justicia.

Valencia 2 de Julio de 1874.—José Llivi.—Vicente Llorca.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de nueve días cito, llamo y emplazo á Pedro Samper y Compañy, de 24 años, soltero, grabador litógrafo, vecino que fué de Valencia y habitante en la calle de Villarrasa, núm. 4, bajo, el cual es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y barba regular, color sano y cojo de la pierna derecha, sin que consten más señas, para que se presente en este Juzgado con el objeto de notificarle, citarle y emplazarle de la sentencia dictada contra el mismo en la causa que se le sigue sobre allanamiento de morada con intimidación; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, señalándosele los estrados de este Juzgado, con los que se entenderán dichas diligencias.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales procedan á la detención del mismo, poniéndolo á disposición de este Juzgado, pues en ello administrarán justicia.

Dada en Valencia á 4 de Julio de 1874.—José Llivi.—Salvador García Dechent.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de Vicente Gil y Picó, que falleció en el Hospital civil de Valencia en 15 de Enero último, para que dentro del término de 30 días se presenten en el Juzgado del Mercado de dicha ciudad para ser citados y emplazados en

la causa que se ha instruido contra el Vicente Gil y otro sobre robo frustrado con el objeto de que manifiesten si desean continuar ó no el recurso de casación interpuesto por el mismo, por la parte que les pueda alcanzar de la responsabilidad civil, á fin de que comparezcan ante la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo dentro de 40 días improrrogables; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Valencia 20 de Junio de 1874.—Francisco M. Carbonell.—Por su mandato, Lorenzo Hernández.

Valencia.—San Vicente.

En nombre de la Nación, D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama á un sujeto, corredor de quintos ó gancharo, cuyo nombre y apellidos se ignoran, que tiene una cicatriz prolongada en el lado derecho de la cara, de color moreno, barba lampiña, de unos 24 á 30 años de edad, fornido y de estatura regular, sin que resulten más señas ni otros datos de filiación, y cuyo paradero se ignora, el cual en 2 de Octubre último presentó en el depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta capital al mozo Nicolás González Manduendo á fin de que sirviera como voluntario en aquel ejército, para que se presente en este Juzgado, sito en el caso del Excmo. Ayuntamiento, calle de la Sangre, dentro del término de 20 días ó manifieste su actual paradero, con objeto de recibirle cierta declaración en el sumario que se está instruyendo sobre falsedad de cierto documento; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 4 de Julio de 1874.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandato de S. S., Luis Martorell.

Valverde del Camino.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de este día, dictada en causa contra Manuel Ballester y otros por homicidio, ha mandado se cite por la presente á los testigos Juan Valdeperas, Alberto Perez Lopez, Cristóbal Fajardo, Salvador Sanchez, Guillermo Calvo y José Sicilia, trabajadores que han sido en el ferro-carril de las minas de Riotinto, para que comparezcan en este Juzgado en el término de 20 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración; bajo la multa si no comparecen de 5 á 50 pesetas.

Y cumpliendo con lo mandado extiendo y firmo la presente en Valverde del Camino á 30 de Junio de 1874.—El actuario, Pedro Vizcaino.

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Argenta, que el día 9 de Junio último ingresó en el Hospital de Sevilla, y salió de él el día 13 ya sano de las quemaduras que indicó haber sufrido por la explosión de un barreno en las minas de Riotinto, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que sigo por el expresado hecho; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 1.º de Julio de 1874.—Antonio Perez Ventana.—El actuario, Pedro Vizcaino.

Vendrell, en Tarragona.

Dr. D. Joaquín Llansó y Jacas, Juez de primera instancia del partido de Vendrell, con residencia accidental autorizada en esta ciudad de Tarragona.

Por el presente edicto se cita y llama al sujeto ó sujetos que cuidaron de remitir y presentar al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia una exposición que varios propietarios, comerciantes, contribuyentes y vecinos de la villa de Vendrell firmaron en ella á los 4 de Junio de 1872 contra D. José Arnau é Iborra, Juez de primera instancia que en dicha fecha era de aquel partido, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en el mismo local en que está establecido el de igual clase de esta ciudad, al objeto de declarar en la causa criminal que instruyo sobre denuncia contra el nombrado D. José Arnau; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Vendrell, en Tarragona, á 27 de Junio de 1874.—Joaquín Llansó.—Por su mandato, José Roig.

Villadiego, en Burgos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia del partido de Villadiego, trasladado á esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Ramona Barrucio Blanco, hija de D. Ramon y Doña María Candelas, vecinos que han sido de Villadiego, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en la calle de Santander, núm. 18, con objeto de responder de los cargos que la resultan en la causa criminal que contra la misma se instruye sobre desacato á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 1.º de Julio de 1874.—Luis Guerra.—Por mandato de S. S., Venancio Martín.

Yeste.

De orden del Sr. D. José Suarez Bonache, Juez de primera instancia de este partido, y en virtud de providencia dictada en este día en la causa que pende en este Juzgado contra José Cláudio Belmonte y Gonzalez y Antonio García Suarez Lopez, alias Quinto, y otros, vecinos de Elche de la Sierra.

sobre lesiones á sus convecinos Manuel Pelegrin Gonzalez y Catalina Garcia Muñoz, se cita por medio de la presente á los referidos José Claudio Belmonte Gonzalez y Antonio Garcia Suarez Lopez, alias Quinto, cuya residencia actual es ignorada por haberse acreditado en el pueblo de su domicilio que se ausentaron de él en busca de trabajo, para que en el término de 10 dias se presenten en la sala-audiencia de este dicho Juzgado á fin de notificarles la sentencia dictada por el mismo en la relacionada causa, y citarles y emplazarles para ante la Excmo. Audiencia del distrito; advirtiéndoles la obligacion que tienen de concurrir á este llamamiento bajo la responsabilidad que establece el caso 5.º del art. 49 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Yeste 4 de Julio de 1874.—El Escribano, Jesús Martinez y Romera.

SOCIEDADES

Murciana Segunda.

Sociedad especial minera legalmente constituida en Cartagena.

MINA TITULADA FUENSANTA.

Tercero y último requerimiento.

Relacion de los señores socios á quienes con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1839, y en virtud de las facultades conferidas á su Junta directiva por la general en 8 de Mayo de 1870, se les requiere por tercera y última vez, y plazo de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que realicen el pago de sus descubiertos por los dividendos pasivos que se expresarán y gastos que causen; en la inteligencia que de no verificarlo así quedan dichos interesados sujetos á lo demás que el mencionado artículo de la ley ordena, á saber:

Table with columns: NOMBRES Y CONCEPTOS, Ptas. Cénts. Lists names like D. José Litran, D. Abelardo de Carlos, etc., and their respective amounts.

A cuyos individuos se les requiere al objeto expresado por medio de dicha GACETA DE MADRID, porque son ausentes de esta ciudad, no tienen en ella representantes y se ignoran oficialmente sus actuales residencias, á fin de que sea más fácil llegar á sus conocimientos este anuncio, no obstante haberlo publicado tambien, cual previene aquella ley, en el Boletín oficial de esta provincia, en que tiene su domicilio esta Compañía.

Cartagena 7 de Julio de 1874.—El Presidente, Francisco J. Ayarce.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Contador-Secretario, Miguel Sócoli. X-30

La Victoria.

COMPANIA ANÓNIMA.

Por acuerdo del Consejo de administracion de esta Sociedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 20, cap. 4.º de los estatutos de la misma, se convoca á los señores accionistas para la junta general extraordinaria que deberá verificarse en la morada de su Presidente, sita calle de Peraltas, núm. 6, á las nueve en punto de la noche del día 23; advirtiéndose que entre otros asuntos de interés capital que se relacionan con el bien general de los asociados, se va á dar cuenta de ciertas indispensables reformas del reglamento; no pudiendo asistir á la referida junta general los que dejen de hacer el depósito de acciones que exigen los estatutos en su art. 17.

Madrid 10 de Julio de 1874.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario general, Federico Diaz Palafox. X-34

Banco de Zaragoza.

Situacion provisional del mismo en 30 de Junio de 1874.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PRIMER CAPITAL, SEGUNDO CAPITAL. Lists assets and liabilities with amounts in Escus. Mils. and Ptas. Cénts.

Zaragoza 30 de Junio de 1874.—El Interventor, J. Azar.—V.º B.º.—El Director primero, J. Bruil. X-51

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 11 de Julio de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 11. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alabete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 10 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 18.—Idem interior, á 12 3/4.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 1/2. París, á 8 dias vista, 5 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Julio de 1874.

Table with columns: ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, VELOCIDAD. Lists meteorological data for July 11, 1874.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 11 de Julio de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists telegraphic reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'39 á 1'17 libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'54 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'87 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 2'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'4 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'56 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 0'96 á 1'09 el decalitro. Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 14'37 á 15'25 pesetas la fanega, y de 26'04 á 27'60 el hectólitro. Cebada, de 8'81 á 9'25 pesetas la fanega, y de 15'95 á 16'74 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 142.—Carneros, 392.—Corderos, 372.—Terneras, 14.—TOTAL, 920. Su peso en libras... 78.448.—Idem en kilogramos... 36.076.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Municipal, Hacienda, TOTAL. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Julio de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

NUBES Y FLORES.—VERSOS DE D. FERNANDO MARTINEZ PEDROSA, con un juicio critico de Campoamor; apuntes biográficos del autor, por Diana, y el retrato del mismo autor dibujado al agua fuerte, por el célebre y malogrado pintor Rosales.—Véndese á 4 pesetas con retrato y 3 sin él en las principales librerías. Los pedidos á la de San Martin, Puerta del Sol.

Santos del dia.

San Juan Gualberto, fundador; San Menax, y Santa Marciana, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 60 de abono.—Turno 3.º par.—El Barón de la Castaña.—Juegos de prestidigitacion.—Brahma.

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Cuadros vivos.—La bella aldeana.—Un pleito.—Recuerdos del cuarto sitio de Bilbao.

Teatro del Prado.—A las ocho.—Cero y van dos.—Reincar despierto.—El amor de Cayetana.—Cada mochuelo á su olivo.—Morir de risa.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve.—Los prodigios del can-can.—Las modistas.—Los Voluntarios de Morella.—La contribucion carlista.—Baile.—Cuadros.

Teatro de Verano.—Barquillo, 34.—A las ocho y media.—Un ente singular.—Por lo flamenco.—Una tostada.—El hijo de D. Damian.—Baile.

Jardines de Euterpe.—Gran baile de siete de la tarde á la madrugada.

Circo de Price.—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Dos grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los primeros artistas.

Plaza de Toros.—A las cinco de la tarde se verificará, si el tiempo no lo impide, la décimacuarta corrida de abono.